1. PROYECTOS DE LEY.

POR LA QUE SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 62/08, DE 19 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA. [8L/1000-0001]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Regionalista, Socialista y Popular.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de por la que se modifica el Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado de la Comunidad Autónoma de Cantabria, número 8L/1000-0001, presentadas por los Grupos Parlamentarios Regionalista, Socialista y Popular, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Empleo en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2011.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 22 de diciembre de 2011

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: José Antonio Cagigas Rodríguez.

[8L/1000-0001]

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 1

DE SUPRESIÓN del primer párrafo del artículo único del Proyecto de Ley.

Se propone sustituir íntegramente el primer párrafo del artículo Único del Proyecto de Ley que dice: *" De acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 22/2009 de 18 de Diciembre... y los apartados 1 y 5 del artículo 8º quedan redactados de la siguiente manera: "* por el siguiente texto:

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 22/2009 de 18 de Diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se modifican las siguientes normas tributarias dentro del Capítulo III " Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones " del Título I:"

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Se considera suficiente el texto propuesto como introducción a la reforma operada en el Proyecto de Ley, sin que sea necesario establecer pormenorizadamente las reformas que se llevan a cabo, por ser ésta una tarea más propia de la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NÚMERO 2
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 2

DE MODIFICACIÓN del artículo único del Proyecto de Ley, por el que se da una nueva redacción apartado número Uno.

Se propone sustituir la actual redacción del apartado número Uno del Proyecto de Ley por el siguiente texto:

"**Uno. Los apartados 3, 7 y 8 del artículo 5º del Decreto Legislativo 62/2008 quedan redactados del siguiente modo:**

«3. Cuando en la base imponible de una adquisición *mortis causa*, que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados del causante, estuviese incluido el valor de una empresa individual, o de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo de la Ley 19/1991 de 6 de Junio del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 99 % del mencionado valor de la empresa o negocio.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no exista cónyuge, descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente."

7. En los casos de transmisión de participaciones «inter vivos», a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4º. de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 99 % del valor de adquisición, siempre que concurran las condiciones siguientes:
a. Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
b. Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.
c. En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.
Así mismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Será de aplicación a estas transmisiones lo dispuesto en el apartado 4 bis de este artículo 5.

8. La reducción en la base imponible será de un 95 %, siempre que se mantengan las condiciones señaladas en las letras a) y c) del punto anterior, para las donaciones a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4º. de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.

Igualmente será de aplicación a estas transmisiones lo dispuesto en el apartado 4 bis de este artículo 5º

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Regionalista considera necesario introducir mecanismos de garantía del cobro del impuesto dejado de satisfacer, con sus intereses, en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de reducciones en la base imponible en los supuestos contemplados en estas normas.

Por otra parte, la redacción propuesta intenta clarificar y simplificar la norma conforme a los Principios recogidos en los artículos 117 bis y 117 ter de la ley de Cantabria 6 /2002, y establecer la necesaria concordancia con el apartado 4 bis del artículo 5 que se pretende incorporar mediante otra Enmienda al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚMERO 3
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 3

DE MODIFICACIÓN del artículo único del Proyecto de Ley, por el que se da una nueva numeración al apartado número Dos.

El Punto Dos del artículo único del Proyecto de Ley pasa a numerarse punto número Seis.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera necesaria la renumeración de este apartado, ya que pretende añadir al artículo único del Proyecto de Ley, nuevos apartados con los números Dos, Tres, Cuatro y Cinco.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 4

DE MODIFICACIÓN del artículo único del Proyecto de Ley, por el que se adiciona un nuevo apartado con el número Dos y el siguiente texto:

" Dos. Se añade un nuevo apartado al artículo 5º del Decreto Legislativo 62/2008, con el número 3 bis, que queda redactado del siguiente modo:

3 bis. – Hasta el 31 de Diciembre del año 2.014, con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el presente Texto Refundido, cuando en la base imponible de una adquisición *mortis causa*, que corresponda a personas comprendidas en el Grupo IV, estuviese incluido el valor de una empresa individual, o de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo de la Ley 19/1991 de 6 de Junio del Impuesto sobre el Patrimonio, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, una reducción del 90% del mencionado valor de la empresa o negocio.

Sólo se aplicará esta reducción a los adquirentes en quienes concurra alguno de los siguientes requisitos a la fecha de la adquisición:

1) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante, vigente a la fecha del su fallecimiento y acreditar una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio.

2) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante con una antigüedad mínima en el ejercicio de éstas de al menos cinco años.
Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas quienes acrediten la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social y aquellos, a quienes, sin tenerla, el transmitente hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa. "

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

En el actual contexto de crisis económica, y como medida de fomento del empleo, se considera necesario establecer con carácter temporal una reducción del 90% de la base imponible para favorecer la continuidad de la actividad empresarial o profesional a los trabajadores de la empresa o negocio heredados, en quienes concurran los requisitos establecidos, aunque no tengan relación de parentesco con el causante.

ENMIENDA NÚMERO 5
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 5

DE MODIFICACIÓN del artículo único del Proyecto de Ley, por el que se adiciona un nuevo apartado con el número Tres, y el siguiente texto:

" Tres. Se añade un nuevo apartado al artículo 5º del Decreto Legislativo 62/2008, con el número 3 ter, que queda redactado del siguiente modo:

3 ter.– Requisitos para la aplicación de las reducciones de la base imponible contempladas en los apartados números 3 y 3 bis.

1).– La empresa individual o negocio profesional heredados no tendrán por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. 8 2.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2).– La empresa individual o negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, deberán tener su establecimiento principal y sede social en Cantabria a la fecha de la adquisición.

3).- La reducción en la base imponible se aplicará siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante en el caso de los contribuyentes comprendidos en el grupo IV, y de cinco años en el caso de los comprendidos en los grupos I, II y III, salvo que el adquirente falleciera o se jubilara dentro de ese plazo. "

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera necesario establecer una serie de requisitos comunes a las adquisiciones mortis causa contempladas en los apartados 3 del Decreto Legislativo 62/2008 y del recién creado apartado 3 bis, aconsejando las técnicas de buena práctica legislativa establecer un apartado con estos requisitos comunes en lugar de reiterarlos, una y otra vez en cada precepto.

ENMIENDA NÚMERO 6
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 6

DE MODIFICACIÓN del artículo único del Proyecto de Ley, por el que se adiciona un nuevo apartado con el número Cuatro, y el siguiente texto:

" Cuatro. Se modifica la redacción del apartado n.º 4 del artículo 5º del Decreto Legislativo 62/2008, sustituyendo su actual redacción por la siguiente:

4. - *Del mismo porcentaje de reducción del 99% y con el requisito de permanencia de cinco años, salvo que falleciera el adquirente en dicho plazo, gozarán las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual del causante por el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o por Los parientes colaterales en segundo y tercer grado, mayores de sesenta y cinco años, que hubiesen convivido con la persona fallecida durante los dos años anteriores al fallecimiento.*

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición mortis causa *del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 % de su valor. La reducción en la base im*ponible se aplicará siempre que la adquisición se mantenga, durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciera en dicho plazo. "

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Aclarar el porcentaje de reducción para las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual, tras haber introducido mediante sendas enmiendas los apartado 3 bis y 3 ter al del artículo 5º, estableciendo en otro precepto separado los requisitos para la práctica de esta reducción y otros comunes para el aseguramiento del cobro del impuesto dejado de satisfacer y sus intereses, en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos.

ENMIENDA NÚMERO 7
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 7

DE MODIFICACIÓN del artículo único del Proyecto de Ley, por el que se adiciona un nuevo apartado con el número Cinco, y el siguiente texto:

" Cinco. Se añade un nuevo apartado con el número 4 bis al artículo 5º del Decreto Legislativo 62/2008, que queda redactado del siguiente modo:

4 bis. – En caso de incumplimiento de los requisitos de permanencia, o de los requisitos específicos establecidos para la reducción de la base imponible en los supuestos enumerados en los apartados precedentes, el adquirente deberá abonar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

A los citados efectos, cuando entre lo bienes dejados al fallecimiento del causante, existan inmuebles o participaciones en sociedades que tengan propiedad sobre inmuebles o a cuyo capital social se hubieran aportado, se hará constar esta afección fiscal en el instrumento público que protocolice la aceptación de herencia, para su posterior anotación al margen del correspondiente asiento en el Registro de la Propiedad.

Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a las adquisiciones reguladas en los apartados 7 y 8 de este artículo cinco.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Establecer con claridad, y conforme a prácticas de buena técnica legislativa, las consecuencias del incumplimiento de los requisitos establecidos para las reducciones de la base imponible, sujetando los bienes inmuebles heredados a la consiguiente afección fiscal, ordenado la inscripción de esta afección mediante nota al margen del correspondiente asiento en el Registro de la Propiedad.

ENMIENDA NÚMERO 8
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 8

DE MODIFICACIÓN del artículo único del Proyecto de Ley, por el que se modifica la redacción del nuevo apartado Seis (antes Dos) del Proyecto de Ley.

Se propone modificar la actual redacción del nuevo apartado Seis (antes Dos) del Proyecto de Ley, sustituyéndolo por el siguiente texto:

"Seis. Se modifica el texto de los apartados 1 y 5 del artículo 8º del Decreto Legislativo 62/2008, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. Se establece una bonificación autonómica del 99 %, 95% 90% y 80% de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme a la siguiente tabla:

Valor de la Base Imponible	Bonificación de la cuota
Hasta 250.000 €	9%
Lo que exceda, hasta 375.000€	95%
Lo que exceda, hasta 500.000 €	90%
Lo que exceda, hasta 625.000 €	85%
Lo que exceda,	0%

Se asimilan a los cónyuges, a los efectos de aplicación de esta bonificación autonómica de la cuota tributaria, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma.

5. Se crea una bonificación del 99 % de la cuota tributaria hasta los primeros 100.000 euros donados, en las donaciones de metálico a descendientes y adoptados para la puesta en marcha de una actividad económica o para la adquisición de una ya existente o de participaciones en determinadas entidades, con los requisitos que a continuación se enumeran.

Los requisitos a cumplir serán los siguientes:
a. La donación se formalizará en escritura pública, en la que se hará constar expresamente que el dinero donado se destinará por el donatario a la creación o adquisición de su empresa individual o de su negocio profesional, o a la adquisición de participaciones sociales.
b. La edad máxima del donatario será de 36 años.
c. La adquisición de la empresa individual, negocio profesional, o de las participaciones sociales deberá realizarse en el plazo de seis meses desde la formalización de la donación.
d.– El donatario deberá tener una renta inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. Se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre la base imponible general y el importe del mínimo personal, más la base imponible del ahorro del contribuyente de la declaración del IRPF, sin considerar para su cómputo los ingresos de otros miembros de la unidad familiar del donatario, salvo que la donación también se extienda a ellos.
e. En el caso de adquisición de empresa, esta deberá ajustarse a la definición de PYME conforme a la normativa comunitaria en la materia.
f. Cuando el metálico donado se emplee en adquirir participaciones, éstas corresponderán a entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4º. de la Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio. El donatario deberá ejercer de forma efectiva funciones de dirección en la empresa cuyas participaciones se adquieran.
g. La limitación en cuanto a los primeros 100.000 euros donados se aplicará tanto si se tratase de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, proviniesen del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.
h. Durante el plazo de cinco años deberá mantenerse el domicilio social y fiscal de la entidad creada o participada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En el caso de modificarse el domicilio fiscal o social, el beneficiario deberá comunicarlo al órgano tributario competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de treinta días hábiles desde que se produzca la incidencia.
i. El donatario deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los

cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, y no realizar ningún acto que directa o indirectamente pueda dar lugar a una minoración sustancial de lo adquirido, salvo que fallezca en ese plazo.

La bonificación será del 100 % hasta los primeros 200.000 euros donados, para aquellas empresas, que cumpliendo todos los requisitos anteriores, experimenten, durante los 12 meses siguientes a la constitución o adquisición de la empresa o negocio, o a la adquisición de las participaciones en la entidad, un incremento de su plantilla media total con respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera la política fiscal como un instrumento dinámico que ha de acomodarse al actual contexto de crisis económica y caída de la recaudación con la que hacer frente a los gastos que implican el mantenimiento de las políticas sociales. Por ello, considera conveniente establecer una escala progresiva, que en la práctica elimine el impuesto a las pequeñas y medianas herencias, manteniendo el gravamen, si bien minorado, sobre las herencias más elevadas.

ENMIENDA NÚMERO 9
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 9

DE MODIFICACIÓN del artículo único del Proyecto de Ley, por el que se adiciona un nuevo apartado con el número Siete, y el siguiente texto:

" Siete. Se añade un nuevo apartado con el número 5 bis al artículo 8º del Decreto Legislativo 62/2008, que queda redactado del siguiente modo:

5 bis: Sin perjuicio de las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, se crea una bonificación del 99%, 95% o 90% para los primeros 50.000 euros donados, en las donaciones dinerarias entre ascendientes y descendientes, que se aplicará conforme a la siguiente escala:

Valor de la Base Imponible	Bonificación de la cuota
Hasta 15.000 €	99%
Lo que exceda, hasta 30.000€	95%
Lo que exceda, hasta 50.000 €	90%
El resto	0%

Los requisitos para la para la aplicación de estas bonificaciones serán los siguientes:

a. – Que la donación se formalice en instrumento público.
b. – Que cuando la donación sea en metálico o consista en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, se justifique el origen de los fondos, haciéndose constar su origen en el documento público que formalice la donación.
c. – La limitación de los primeros 50.000 euros donados se aplicará, tanto si se trata de una sola donación, como de donaciones sucesivas, y se aplicará, aunque los fondos donados provengan de distintos parientes.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Se considera necesario acometer una reforma en el Impuesto de donaciones, estableciendo una escala progresiva que alivie la tributaria que grava estas pequeñas donaciones en metálico, frecuentes en el ámbito familiar más próximo.

ENMIENDA NÚMERO 10
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 10

DE MODIFICACIÓN del artículo único del Proyecto de Ley, por el que se adiciona un nuevo apartado con el número Ocho, y el siguiente texto:

“ Ocho.- . Se modifica el texto del apartado 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 62/2008, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Se crea una bonificación autonómica del 99%, de la cuota tributaria en la donación de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, realizada a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita conforme a la Ley 1/2005 de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma, cuando la donación se produzca como consecuencia de un proceso de ruptura matrimonial o de la ruptura de la convivencia de hecho, hasta los primeros 200.000 euros de valor real de la vivienda donada.

En los mismos supuestos de ruptura matrimonial o convivencia de hecho, cuando lo que se done sea un terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, la bonificación sobre la cuota tributaria será del 99% hasta los primeros 60.000 euros del valor real del terreno donado.
La bonificación será aplicable siempre que concurran todas las condiciones establecidas en los epígrafes b, d, e, f, g y h del apartado número 2 de este artículo, además de las siguientes:

a. La donación se formalizará en instrumento público, o en el convenio regulador de las relaciones futuras del matrimonio o pareja de hecho inscrita, que deberá ser aprobado judicialmente, y en ambos supuestos se hará constar:
    - Que el donatario no tiene otra vivienda de similar o superior superficie, en el territorio de la Comunidad Autónoma.
    - Que la vivienda donada, o la que se construya sobre el terreno donado, constituirá su residencia habitual.

No se aplicará la bonificación si no constan dichas declaraciones en el documento, ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones en el documento transcurridos tres meses desde la formalización de la donación en instrumento público, o desde la notificación de la sentencia por la que se apruebe el Convenio Regulador de las relaciones futuras del matrimonio o pareja de hecho inscrita.

El donatario deberá tener una renta inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar, más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRPF de los componentes de la unidad familiar del donatario que haya debido presentarse a la fecha de realización de la donación.

En ningún caso se computarán para la determinación de la renta del donatario los ingresos obtenidos por el donante, ni por los hijos mayores de 18 años de edad. “

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Enmendar un error en la redacción del texto actual del apartado 3 del artículo 8º, cuando al referirse al cumplimiento de las condiciones para la aplicación de la bonificación, se remite indebidamente al artículo 7º, y no al 8º, que es el correcto.

El Grupo Regionalista, aplicando los Principios de especialidad y de seguridad jurídica, considera más conveniente acometer esta reforma en esta Ley, en lugar de realizarla en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.012.

ENMIENDA NÚMERO 11
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 11

DE MODIFICACIÓN de la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Se propone sustituir la actual redacción de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, por el siguiente texto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Conforme a las competencias normativas establecidas en la Ley 20/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se modifican determinadas normas tributarias y, en el marco general del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas establecido en el artículo 157 de la Constitución y en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y con objeto de mantener en estos momentos de crisis económica una fiscalidad favorable para las familias,

emprendedores y empresas, se reforma en varios aspectos la regulación autonómica en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En el Impuesto sobre Sucesiones, para los parientes más cercanos incluidos en los Grupos I y II del artículo 20 .2. a de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se establece una nueva escala más progresiva, creando nuevas bonificaciones del 99%, 95%, 90%, 85% y 80% de la cuota tributaria en función de la base liquidable del impuesto.

Se establece así una fiscalidad más favorable para las pequeñas y medianas herencias, para quienes la nueva escala supone la práctica exención en el pago del tributo, mientras que se gravan en un porcentaje superior las grandes herencias, lo que permitirá seguir manteniendo las políticas sociales más necesarias que nunca en el actual contexto económico.

Además, se incrementan y flexibilizan tanto la reducción de la base imponible en las transmisiones de empresas, mortis causa, como la bonificación en las donaciones dinerarias a descendientes destinadas a la adquisición o creación de una empresa.

Junto con ello, se establecen nuevas bonificaciones en la cuota tributaria para las donaciones en metálicos ente parientes en línea recta hasta la cantidad de 50.000 euros. Se pretende con ello incentivar el consumo y acomodar la fiscalidad vigente a la realidad social cotidiana, que nos indica la existencia de un gran número de pequeños trasvases de dinero entre parientes en línea recta, que se realizan de forma ordinaria sin instrumentarse jurídicamente como una donación.

Con carácter temporal, se mejora hasta el 31 de Diciembre del año 2.014 la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «mortis causa» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el transmitente, con objeto de favorecer la continuidad de la actividad económica.

Finalmente, se establecen medidas que garantizan el cobro de la deuda tributaria, y los intereses de demora, en caso de incumplimiento de los requisitos que dieron lugar a las reducciones y bonificaciones contempladas en la Ley.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Acomodar la Exposición de Motivos a las Enmiendas introducidas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚMERO 12
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Suprimir desde...” en estos momentos de crisis económica” hasta el final de la exposición de motivos,

MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda adicional a la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚMERO 13
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 2

ENMIENDA DE ADICIÓN

Después de “y con el objeto de mantener en estos momentos de crisis económica.”, Añadir:

TEXTO QUE SE PROPONE

….de un sistema tributario fuerte que dote a nuestra Comunidad Autónoma de los ingresos suficientes para poder llevar a cabo la defensa de los intereses generales. Se introducen modificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para que actúe sólo sobre las grandes transmisiones y deje fuera las de cuantía media y baja. Con las modificaciones que se incorporan, la Ley se aplica tendiendo en cuenta la distinta capacidad económica de los ciudadanos y contribuye a poner de manifiesto la solidaridad entre las personas que se integran en nuestra sociedad, algo que siempre es deseable, pero que nos obliga aún más, en periodos de dificultad económica como la actual, con preocupantes índices de desempleo y consecuentemente, con necesidades sociales primarias y urgentes que atender por los poderes públicos. Por eso se recuperan los tramos de bonificación de la cuota integra en función de distintos tramos de la base imponible para los obligados tributarios incluidos en los Grupos I y II previstos en la Ley 29/1987 del Impuesto de sobre Sucesiones y

Donaciones, que existían, y también se tiene en cuenta la capacidad económica del donatario. Sin embargo se incrementan las reducciones en la base imponible para la adquisición o creación de empresas individuales o negocios profesionales, incluidos los relacionados con el sector ganadero, agrario o pesquero, con el objetivo de dinamizar la economía.

MOTIVACIÓN

Acorde con las enmiendas presentadas

ENMIENDA NÚMERO 14
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 3

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Articulo único, uno, artículo 5, apartado 8

TEXTO QUE SE PROPONE

8. La reducción en la base imponible será de un 99 por ciento.
El resto hasta finalizar el párrafo igual.

MOTIVACIÓN

Equiparar bonificaciones.

ENMIENDA NÚMERO 15
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 4

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Articulo único, dos, artículo 8,apartado 1.

TEXTO QUE SE PROPONE

1. Se establece una bonificación autonómica del 99%, 95% y 90% de la cuota tributaria, en función de que la base imponible no supere los 175.000 euros, 250.000 euros y 325.000 euros respectivamente, en las adquisiciones “mortis causa” de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II del artículo 20.2 a)de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

   Se aplicarán los siguientes tramos de la bonificación de la cuota integra sobre cada uno de los siguientes tramos de la base imponible, con arreglo a la siguiente tabla:

Valor de la base imponible	Bonificación de la cuota
Hasta 175.000 euros	99%
Hasta 250.000 euros	95%
Hasta 325.000 euros	90%
Más de 325.000 euros	0%

MOTIVACIÓN

Es necesario en la actual coyuntura económica.

ENMIENDA NÚMERO 16
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 5

ENMIENDA DE ADICIÓN

Artículo uno, dos, artículo 8, apartado 5 subapartado d)
Los apartados d), e), f), g), y h), pasan a ser: e), f), g), h) e i).

TEXTO QUE SE PROPONE

d) El donatario deberá tener una renta familiar inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPEM) a estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la declaración del IRPF, de todos los componentes de la unidad familiar del donatario.

MOTIVACIÓN

Es necesario en la actual coyuntura económica.

ENMIENDA NÚMERO 17
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade una Disposición Final primera al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

“Disposición Final primera.- Efectos fiscales.

Lo previsto en la presente ley, se aplicará a los hechos imponibles devengados a partir del uno de enero de 2012".

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 18
FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 2

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA LA CUAL PASA A SER LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA, CON EL MISMO TEXTO.

TEXTO ACTUAL

Disposición Final única.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición Final segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.